

Las diligencias practicadas en los años antecedentes, a que asis-
ta el Mandamiento de proveyo, y los gastos que corren en England
y paguen a las personas aplicadas al aumento de los ynteres en el
Caso de porer algunos más en Poder dea Depositione, y en su
efecto por el Mandamiento de proveyo para lo que se despache
el Mandam^{to} de Correspondencia

No en otro o en otro modo, a qual Conformidad nombraron por Regentes
a D. Juan de la Cruz y a D. Juan de la Cruz, y a D. Juan de la Cruz, y a D. Juan de la Cruz,
Leyes de esta Villa, y que en quanto a lo que se refiere a la Depositione de
aquellas y cosas, y a la Depositione, Cobranza, y Condicion de las
deudas que se embien de personas y cosas, de que sea Responsable
o por no Darse a otra Cosa o a Conchiar esta deuda que forma
son de las deudas de los que se refieren. Los fees

D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

Juan de Moya Olmeda

29
En Calatayud a veinte y cinco de Septiembre de este año de mil y seiscientos y noventa y tres, yo el
Rey, a Papele de la Villa de Calatayud para el año que viene a Antonio
Medina Luna de ella, por quien diere y entendiere de lo que se refiere
y aceptar, y que en forma Cumplida con el sueldo de tal, y en su con-
sequencia traer a la Casa de la Villa de Calatayud a Papele de ella
quiere de esta Villa para las Dependencias que corren en
este año, y en su calidad, y cargo la dote de la Villa de ella
tenga por Visto de la obligacion que a este fin Otorgara
en esta Villa, todo lo qual se Cumpla así, Obligando Como obli-
ga a cada mayor Organos Nra Casa de morada que tiene en